

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 1995 10812 00

Referencia. Ejecutivo de Sociedad Familiar Inversiones Sandra Liliana contra Carreteras y Pavimentos M.G. Caypa S.A. en Liquidación y otros.

Se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, ahora incidentada, dentro del presente trámite incidental de regulación de honorarios.

La parte actora considera que se incurrió en la causa de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso por dos razones fundamentales: La **primera** por cuanto en el auto mediante el cual se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios, no se incluyó la totalidad de las pruebas allegadas por el incidentante, y la **segunda**, porque la providencia de 19 de noviembre de 2020 no se encuentra inserta en los estados electrónicos del 19 ni del 20 de ese mes.

Para resolver se considera:

1. Es diáfano que la ineficacia de los actos jurídicos procesales por cuenta de los motivos de invalidación consagrados en el artículo 133 del estatuto adjetivo, suponen de suyo, un vicio irremediable en el trámite, el cual afecta gravemente las garantías mínimas de las que están prevalidos los intervinientes en la actuación judicial.

2. El legislador patrio, entre las comentadas causales, estableció que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,*

*o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o a aquéllas que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

La anotada anomalía, entonces, tiene ocurrencia cuando se practica la notificación del primer auto proferido en la litis o de los subsiguientes con omisión de los requisitos legales, o deja de notificarse una de estas decisiones.

En ese contexto, recuérdese que la notificación es la forma de comunicar las providencias a las partes y los interesados, y la ley consagra diversas clases; entre ellas encontramos las siguientes:

La notificación personal que aplica para poner en conocimiento: i) al demandado el auto admisorio o el mandamiento de pago, ii) a los terceros o funcionarios públicos los autos que ordene citarlos y iii) los que ordene la ley para casos especiales.

La notificación por estado corresponde a la inserción en el estado de los autos y sentencias que no deban comunicarse de otra manera, actuación que debe realizarse el día siguiente a la fecha de la providencia, y deberá contener la determinación del proceso por su clase, indicación de los nombres de demandante y demandado, fecha de la providencia, data del estado y firma del secretario del juzgado.

3. En el caso objeto de estudio, refulge desacertada la acusación referente a la indebida notificación de los autos calendados 3 de agosto y 19 de noviembre de 2020, mediante los cuales se dio traslado del incidente de regulación de honorarios, posteriormente se fijó fecha para celebrar audiencia y se efectuó el

pronunciamiento pertinente respecto de las pruebas solicitadas en su interior.

Y es que a vuelta de examinar el micrositio habilitado para esta sede judicial en la página web de la Rama Judicial, se verificó que ambas providencias fueron notificadas en el estado virtual, como puede observarse en los siguientes enlaces, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156062/36626731/AUTO+1995-10812-1.pdf/6d5cead2-94c4-4cf4-a9c7-233458bc2a7c> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156062/36626731/2019-404+%281%29.pdf/6c3683ba-7e51-48b2-8ee0-7948da67274c>, de donde se descarta la configuración de la hipótesis establecida en el artículo 133-8 del Código General del Proceso.

Amén de lo anterior, obsérvese que el demandante recorrió el incidente, como se observa en el consecutivo 02 del expediente digital y el enlace y pantallazo que se incluyó en la solicitud de nulidad corresponde al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-civil-municipal-de-bogota>).

4. No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto la manifestación del demandante, según la cual, no ha tenido a la fecha acceso a las pruebas que aportó la parte incidentante.

Sobre el particular, es de destacar que el artículo 129 del Código General del Proceso prevé que del incidente se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie, traslado que de conformidad con el artículo 110 *ibidem*, debía realizarse por Secretaría, incluyéndose en una lista a disposición de las partes.

Si bien la Secretaría del juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado canon 110, procedió a dar traslado del incidente de regulación de honorarios propuesto por los herederos del abogado Carlos Antonio Peña Muñoz (q.e.p.d) a la parte demandante y ahora incidentada el día 22 de septiembre de 2020, como se observa en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-civil-del-circuito-de-bogota/49>, lo cierto es que, tal como lo afirma el

petionario, no se incluyó ninguna de las pruebas mencionadas en el incidente.

Es más, según se constata en el expediente digital, el apoderado demandante efectuó la manifestación correspondiente y solicitó se le remitieran los citados documentos, justamente porque se omitió por este Despacho remitir o publicar las piezas correspondientes y posteriormente omitió efectuar pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por ello, en aplicación del parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, es menester adoptar una medida para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, pues sin duda no se efectuaron las actuaciones pertinentes para procurar la adecuada comunicación virtual de la totalidad del incidente.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar infundado el incidente de nulidad propuesto por la parte incidentada.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la Secretaría omitió dar aplicación correcta del artículo 110 del Código General del Proceso, se dispone, requerirla para que acorde con los artículos 110 y 129 del C.G.P., corra traslado a la parte demandante del escrito de incidente de regulación de honorarios junto con cada uno de sus anexos.

**TERCERO:** En consecuencia, se declara sin valor ni efecto el auto calendado 19 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4489522d2d7f07d99296246214377790c7913ef443fdad4c8211ef13894  
a4cb6**

Documento generado en 16/03/2021 11:40:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**